

H. TRIBUNAL DE DISCIPLINA

SESIÓN 32/2026

14-15/10/2026

Miembros presentes:

D. Lescano, D. Ibarra, G. Pedragosa, E. Vera, W. Carballo.

AVISO

**JUGADOR CON CINCO (5) TARJETAS AMARILLAS
ACUMULADAS**

**SR. MENINI, LUCAS DNI 43.457.819 (GONNET). ART. 208.
1 FECHA DE SUSPENSIÓN.**

LA PLATA, 15/10/2026

VISTO

EL INFORME ARBITRAL, ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **SAN LORENZO V.C. VS S.F.P. GONNET, CATEGORIA PRIMERA, DEL 14/10/26, Y**

CONSIDERANDO:

QUE EN EL INFORME DEL EPIGRAFE SE DA CUENTA DE LA EXPULSIÓN DEL **SR. RAMOS RODRIGO DNI 43.342.746 (SAN LORENZO V.C.)** POR APLICAR A UN RIVAL UN GOLPE CON EL CODO MEDIANDO DISPUTA DE BALÓN, A LOS 67'.

QUE AL SER EL ÚNICO PARTIDO DE ESTA SESIÓN CORRESPONDE PUBLICAR LA SANCIÓN EN ESTE APARTADO.

QUE EN ATENCIÓN AL COMPORTAMIENTO REFERIDO CORRESPONDE ENCUADRAR LA CONDUCTA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 201 INCISO "B" AP. 4, R.T. Y P.

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APLICAR DOS (2) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL SR. RAMOS RODRIGO DNI 43.342.746 (SAN LORENZO V.C.) (ART. 201 B 4 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 377/26

La Plata, 14 de Octubre de 2026.

VISTO:

El estado de las presentes actuaciones sumariales relativas a los incidentes acaecidos durante el encuentro de Primera División entre el **Club Estrella de Berisso**, y el **Club Centro de Fomento Social, Cultural y Deportivo Alumni de Los Hornos**, disputado el pasado 19 de septiembre de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los hechos, recibida la prueba testimonial, informativa y audiovisual, este Tribunal estima:

Que se encuentra plenamente probado por las declaraciones testimoniales que el Cuerpo Técnico de Alumni (particularmente Fernando y Nicolás Amarilla) instaló y mantuvo un hostigamiento constante contra el Árbitro Asistente 1, Sebastián Lazo, reviviendo un conflicto de una jornada previa (vs. Las Malvinas), exacerbando los ánimos ya desde el partido de Categoría Reserva. Esta conducta disruptiva, ha trasladado una presión desmedida hacia sus propios futbolistas, actuando como el detonante psicológico directo de la posterior agresión masiva.

Que la defensa del Club Alumni pretendió justificar las agresiones argumentando la distancia o supuesta animosidad del Asistente 1 en las expulsiones, ambas dispuestas ante su intervención. Al respecto, este Tribunal ratifica que los fallos del árbitro y sus asistentes en lo relativo al juego **son inapelables y no revisables** por este cuerpo (**Art. 15 inc. b del R.T. y P.**).

Que sin perjuicio de ello, los testimonios tienden a confirmar la absoluta veracidad y flagrancia de la primera infracción (N° 14 Sr. Ruiz Díaz actitud indecorosa en el trasero del rival), así como la visibilidad directa del escupitajo perpetrado por el Sr. De Moura (N° 17).

Que se encuentra acreditado que tras recibir la tarjeta roja a los 73 minutos, el jugador Franco De Moura inició una corrida violenta con el fin de agredir al jugador N° 6 de Estrella. En el trayecto, golpeó con el puño al guardameta local Alan Riel, derribándolo y desencadenando un ataque en masa del plantel visitante.

Que el Club Estrella en su descargo ha hecho hincapié en la actitud de calma de sus jugadores, quienes trataron de evitar el conflicto, pese a las agresiones, y pone de relieve el carácter de víctima del guardametas, solicitando se le levante la suspensión preventiva. También solicita el levantamiento de la clausura de su estadio, al demandarle esta sanción una afectación económica importante.

Que queda constancia de que el arquero Riel se limitó exclusivamente a realizar maniobras de contención frente a los rivales para proteger a sus compañeros, por lo que cabe levantar su suspensión preventiva.

Que por su parte, la generalidad de los restantes jugadores de Estrella de Berisso no participaron de las agresiones y se replegaron de inmediato a los vestuarios para salvaguardar su integridad ante la agresividad del plantel visitante, acontecimientos visibles en los numerosos videos obtenidos, que muestran comportamientos contrastantes con aquéllos de sus adversarios.

Que de esta forma cae otro argumento esbozado por el Club Alumni, en la pretendida gresca general y una supuesta confusión entre agresores y agredidos, que se desvirtúa por las disímiles actitudes de unos y otros.

Que con respecto al jugador N° 8 del Club Estrella de Berisso, señor Maximiliano Benítez, surge con claridad de las actas de juego, videos e informes de la terna arbitral que, no mantuvo una conducta estrictamente pasiva o de mero repliegue, sino que incurrió en infracción reglamentaria al responder activamente a las agresiones físicas de los rivales. Por tal motivo,

le corresponde la aplicación de una sanción de carácter punitivo conforme a la normativa vigente (**Art. 201 inc. a del R.T. y P.**).

Que, habiéndose cumplimentado debidamente el plazo de la suspensión preventiva oportunamente dispuesta conforme al Artículo 22 del R.T. y P., y encontrándose plenamente acreditada la participación activa y directa de diversos integrantes del plantel del Club Alumni de Los Hornos en los hechos de violencia material descritos, corresponde dictar el fallo definitivo. Al efecto, este Tribunal procederá a individualizar y aplicar las penas de inhabilitación correspondientes a cada futbolista imputado, de acuerdo con la escala reglamentaria aplicable a la máxima Divisional y máxima Categoría de esta Liga.

Que al haber sido provocado el tumulto e imposibilitada la continuidad del juego por hechos causados por propios de miembros del club visitante, corresponde dar por terminado el partido adjudicando los puntos al Club Estrella de Berisso (**Art. 106 inc. g del R.T. y P.**).

Que una vez suspendido el partido, la violencia ejercida por el plantel de Alumni provocó la reacción de la parcialidad local. Se constató que hinchas de Estrella forzaron el portón de acceso de la ambulancia (sector del córner) para invadir el terreno. Asimismo, allegados e hinchas de Alumni accedieron al campo de juego obviando el alambrado perimetral de su sector de forma numerosa, por la zona del banco de suplentes para sumarse a la gresca. Ambas conductas configuran faltas gravísimas contra la seguridad en espectáculos deportivos.

Que, en virtud de la gravedad de los incidentes e invasión de campo detallados, este Tribunal ratifica la necesidad de aplicar una sanción al Club Estrella de Berisso en su condición de organizador y responsable primario de la seguridad, mediante una multa. (ART. 80 R.T. Y P.)

Que se toma debida nota de lo actuado por la Agencia de Prevención de la Violencia en el Deporte (APREVIDE), organismo estatal competente que impuso originalmente la prohibición absoluta de concurrencia de público para ambas instituciones. Que, respecto de dicha medida de seguridad y tras la

vía recursiva interpuesta por la dirigencia del Club Alumni de Los Hornos ante la autoridad provincial, dicho organismo dispuso una reducción excepcional de la penalidad administrativa a **una (1) sola fecha** de restricción, circunstancia fáctica y de orden externo que este Tribunal incorpora al expediente a los fines organizativos de las próximas jornadas oficiales.

Que con relación a la suspensión de la cancha de Estrella, dado el acogimiento de la APREVIDE a la apelación articulada por el Club Alumni, que le reduce a la mitad la sanción original, y en tal consonancia, a efectos de evitar un cargo económico excesivo, se estima adecuado acoger parcialmente al pedido del local y reducir la clausura del estadio a una **(1) fecha. Modificando así lo dispuesto mediante Resolución 335/26, Artículo 5º.** (ART. 81 R.T. Y P.)

Que al tratarse de instituciones que militan en la Primera Categoría de la **Divisional "A"**, la trascendencia pública, la intervención policial masiva requerida para evitar una tragedia y el consecuente desprestigio institucional de la Liga Amateur Platense de Fútbol actúan como severos agravantes para la graduación de las penas pecuniarias, siendo aplicable al CLUB ALUMNI la multa normada en el artículo 109 del reglamento de Transgresiones y Penas por derivación del artículo 106 del citado ordenamiento **(Art. 35 del R.T. y P., ART. 65 REGLAMENTO GENERAL).**

Que finalmente las argumentaciones del Club Alumni cuestionando la labor arbitral, o la idoneidad de éstos, como se ha dicho más arriba y en otros numerosos fallos en forma reiterada, no es materia de competencia de este Tribunal, por lo que se derivan las actuaciones al Colegio de Árbitros para su conocimiento y fines que estime corresponder. (ART. 32, 15 INC. B, 26, R.T. Y P., ART. 67 R.G.)

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA LIGA AMATEUR PLATENSE DE FÚTBOL,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DAR POR PERDIDO el partido entre el CLUB ESTRELLA DE BERISSO y el CLUB ALUMNI DE LOS HORNOS, al visitante, por UNO (1) a CERO (0), y por ganado por dicho score al LOCAL. (Arts. 106 inc. g y 152 del R.T. y P.).

ARTÍCULO 2º.- HACER LUGAR PARCIALMENTE AL PLANTEO DEL CLUB ESTRELLA, Y REDUCIR LA CLAUSURA DE LA CANCHA DEL CLUB ESTRELLA DE BERISSO A UNA (1) FECHA QUE LE CORRESPONDA LOCALÍA. (ART. 81 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 3º.- APLICAR AL CLUB ESTRELLA DE BERISSO UNA MULTA POR DOS FECHAS, DEL VALOR DE CINCUENTA (50) ENTRADAS GENERALES CADA UNA. (Art. 80 del R.T. y P., ART. 65 R.G.).

ARTÍCULO 4º.- APLICAR AL CLUB ALUMNI DE LOS HORNOS UNA MULTA POR EL VALOR DE QUINIENTAS SETENTA Y CINCO (575) ENTRADAS GENERALES, por los graves desórdenes generados por su plantel, la agresión a la terna arbitral e invasión al campo de juego de sus hinchas, hechos de pública trascendencia y gran repercusión. (Arts. 106 Inc. G y 109 Inc. A del R.T. y P., ART. 65 R.G.).

ARTÍCULO 5º.- SANCIONAR a los siguientes JUGADORES del CLUB ALUMNI DE LOS HORNOS que se encontraban bajo el régimen de suspensión preventiva (Art. 22 del R.T. y P.), computándose el tiempo ya purgado (Art. 31 del R.T. y P.):

SR. DE MOURA, Franco Alexis (DNI 37.945.791): VEINTE (20) FECHAS DE SUSPENSIÓN, por escupir a un adversario en el rostro con el juego detenido y acometer físicamente mediante golpes de puño al arquero rival, desencadenando la gresca generalizada, que determinó la suspensión del cotejo. (Arts. 35, 200 incs. B, A), 189 del R.T. y P.).

SR. ARROZ, Gustavo (DNI 39.803.396): SUSPENSIÓN de DIEZ (10) FECHAS, por agresiones físicas directas a jugadores rivales y golpear el vallado perimetral para incitar a la parcialidad local, todo lo que determinó la suspensión del cotejo (Art. 200 inc. A, 189 y 35 del R.T. y P.).

SR. SÁNCHEZ, Cristian (DNI 41.670.506): SUSPENSIÓN de OCHO (8) FECHAS, por agresión física directa y empujones en el tumulto general (**Art. 200 inc. A, 189, y 35 del R.T. y P.**).

SR. RUIZ DÍAZ, Jonathan Donato (DNI 48.836.972): SUSPENSIÓN de SEIS (6) FECHAS, por cometer actos descomedidos, indecorosos y contrarios al respeto deportivo contra un rival en el campo de juego (**Art. 200 Inc. A del R.T. y P.**).

SR. MOLINA, Jonathan Ezequiel (DNI 35.338.372): SUSPENSIÓN de OCHO (8) FECHAS, por abandonar de forma injustificada el banco de suplentes para ingresar al terreno con el fin de incitar a la riña, empujar a rivales e insultar a la hinchada local, todo lo que determinó la suspensión del cotejo. (**Arts. 205 y 200, Incs. 1, 11, 189, 35 del R.T. y P.**).

SR. DEL GROSSO, Franco Javier (DNI 42.361.637): SUSPENSIÓN de SEIS (6) FECHAS, por proferir insultos graves, términos obscenos y agravios verbales directos contra los árbitros del partido (**Art. 185, 35 del R.T. y P.**).

SRES. NASELLO, Agustín (DNI 45.575.223), MACIEL LOVERA, Carlos Adrian (DNI 43.659.880) y MACHUCA, Maximiliano Braian (DNI 43.911.639): SUSPENSIÓN de CINCO (5) FECHAS a cada uno, por su probada participación y protagonismo activo en la gresca tumultuaria (**Arts. 200, Incs. 1, 11, 35 del R.T. y P.**).

ARTÍCULO 6º.- APLICAR AL SR. BENÍTEZ, Maximiliano DNI 38.560.417 (ESTRELLA) CUATRO (4) FECHAS DE SUSPENSIÓN, por responder a las agresiones físicas de los rivales en medio del tumulto generalizado, computándose el tiempo de suspensión preventiva ya cumplido (**Art. 201 inc. a, 35 del R.T. y P.**).

ARTÍCULO 7º.- APLICAR AL SR. AMARILLA, FERNANDO DOMINGO DNI 26.221.516 (D.T. ALUMNI): UN (1) AÑO DE SUSPENSIÓN por protestas desmedidas reiteradas, hostigamiento sistemático a la terna arbitral, acometer con empujones al Árbitro Asistente 1, y ser el principal responsable de sus jugadores (**Arts. 184, 200 inc. 11, 196, 197, 260, 35, 189 del R.T. y P., ART. 65 Y CC R.G.**).

ARTÍCULO 8º: APLICAR AL SR. AMARILLA, NICOLAS EZEQUIEL DNI 39.776.810 (A.C.): SUSPENSIÓN de TRES (3) MESES, por increpar al cuerpo arbitral en términos violentos, proferir insultos airados y desafiar su autoridad (Arts. 184, 197, 260, 35 del R.T. y P.).

ARTÍCULO 9º: APLICAR AL SR. DUARTE, JORGE DNI 34.383.984 (ALUMNI): DOS (2) AÑOS DE SUSPENSIÓN para el desempeño de cualquier actividad regulada por esta Liga, por proferir amenazas graves y agresión física consumada al Árbitro Asistente 1 (Arts. 183, 196, 197, 260, 35 del R.T. y P.).

ARTÍCULO 10º.- LEVANTAR LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DEL SR. RIEL, ALAN EMMANUEL DNI 36.765.332 (ESTRELLA), al quedar acreditado que su intervención se limitó a tareas de contención hacia los rivales y protección de sus compañeros **QUEDANDO HABILITADO**. (Arts. 22, 38 del R.T. y P.).

ARTÍCULO 11º.- Mantener las sanciones institucionales estructurales de público conocimiento emitidas por la Agencia de Prevención de la Violencia en el Deporte (APREVIDE).

ARTÍCULO 12º.- De las manifestaciones formuladas por el CLUB ALUMNI respecto de la labor arbitral o su idoneidad, se da vista al COLEGIO DE ÁRBITROS, a los fines que estime menester.

ARTÍCULO 13º.- REGÍSTRESE. Publíquese. Archívese.

R 373/26

LA PLATA 14/10/2026

VISTO

LA RESOLUCIÓN 369/26 RELACIONADA CON EL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB C.C. TOLOSANO CONTRA LA SANCIÓN QUE SE LE APLICARA EN LA SESIÓN 27/26 DE ESTE TRIBUNAL, AL SR. ZAMORA HORACIO EMILIANO DNI 32.008.426

CONSIDERANDO:

QUE HABIÉNDOSE ADMITIDO EL RECURSO SE ORDENÓ RECIBIR DECLARACIÓN TESTIMONIAL A LA SRA. PRESIDENTE DEL CLUB RECURRENTE.

QUE POR UN INCONVENIENTE OPERATIVO DEBE MODIFICARSE LA FECHA DE AUDIENCIA FIJADA.

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: MODIFICAR LA FECHA DE AUDIENCIA Y CITAR A LA SRA. PRESIDENTE DEL CLUB TOLOSANO PARA EL DÍA 28/10/2026 A LAS 19:30, EN LA SEDE DE LA LIGA ANTE ESTE ORGANISMO.-

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 371/26

LA PLATA, 7 de mayo de 2025.

VISTO: EL EXPEDIENTE INICIADO POR EL **CLUB SAN MARTIN DE L.H.** RELACIONADO CON LA SITUACIÓN DISCIPLINARIA DEL **SR. OVEJERO FABRICIO DNI 47.554.703 (SAN MARTÍN)**, y,

CONSIDERANDO:

Que el Club San Martín de Los Hornos ha realizado un trabajo de acompañamiento del joven del epígrafe, de quien destaca que no posee antecedentes, que el hecho por el cual se lo sancionó obedeció a una reacción aislada, acredita que la causa iniciada fue archivada, y principalmente pone de relieve todo su comportamiento posterior, habiendo transcurrido un año y medio de la sanción.

Que hace hincapié el impetrante en la necesidad de que el SR. OVEJERO regrese a sus actividades que implican su formación deportiva, social y humana, entiende que la extensión de la pena ya cumplida sería suficiente y asume el compromiso por el comportamiento del jugador.

Que tratándose de jugadores juveniles, es doctrina de este Tribunal de arbitrar soluciones alternativas a la meramente sancionatoria, y dado que en el caso particular el jugador ha cumplido una extensa suspensión, se estima

adecuado hacer lugar al planteo del CLUB SAN MARTIN DE LOS HORNOS, y rehabilitar al jugador, a quien se debe comprometer a realizar tareas que impliquen una ayuda a la Institución que lo respalda.

Por ello, el **TRIBUNAL DE DISCIPLINA RESUELVE:**

ARTICULO 1º: DAR POR CUMPLIDA LA SUSPENSIÓN APLICADA AL SR. OVEJERO FABRICIO, DNI 47.554.703 (SAN MARTÍN) QUIEN QUEDA HABILITADO, CON EL COMPROMISO DE PONERSE A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL CLUB SAN MARTIN DE LOS HORNOS QUE LO RESPALDAN. (ART. 32, 33 Y CC R.T. Y P.)

ARTICULO 2º: COMUNÍQUESE. PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE.

R 372/26

LA PLATA 14/10/2026

VISTO

EL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB **CRIBA** CONTRA LA RESOLUCIÓN 274/26 DE LA SESIÓN 25/2026, ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **S.F.P. GONNET VS CRIBA, CATEGORIA SEXTA, DEL 22/08/26,** Y

CONSIDERANDO:

QUE EL CLUB IMPETRANTE PRESENTA EL RECURSO CON FECHA 13/10/26, RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN PUBLICADA EL 27/08/2026, ORIGINADA EN UN PARTIDO IDSPUTADO EL 22/08/2026.

QUE ENCONTRÁNDOSE FIRME EL DECISORIO Y A TODAS LUCES EXTEMPORÁNEA LA IMPETRACIÓN, AL NO RESPETARSE HOLGADAMENTE LOS PLAZOS DE ORDEN PROCESAL, CORRESPONDE RECHAZAR EL PLANTEO;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO EL PLANTEO DE C.R.I.B.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 274/26 DE LA SESIÓN 25/2026, LA QUE SE MANTIENE EN TODOS SUS TÉRMINOS. (ARTS. 40, 42 CC. R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 374/26

La Plata, 14/10/2026

**VISTO LAS ACTUACIONES SUMARIALES ORDENADAS MEDIANTE
RESOLUCIÓN 363/26 DE LA SESIÓN 31/2026, y**

CONSIDERANDO:

Que ante las irregularidades denunciadas por el **Club 5 de Mayo** se ordenó la apertura de la investigación corriéndose traslado al **Club Porteño**, quien expresó su desconocimiento al respecto, manifestándose en forma contraria a la comisión de cualquier infracción reglamentaria, y expresando que de establecerse alguna falta en la alineación del equipo de la Categoría Quinta, lo sería en total desconocimiento de las autoridades y circunscripto en forma unilateral en el Director Técnico responsable.

Que citado a prestar declaración el **SR. PALACIO MARCELO DNI 44.636.411(D.T. PORTEÑO)**, el mismo admitió haber incluido en el equipo a dos jugadores que no se hallaban reglamentariamente habilitados.

Que al no haber expediente de protesta al desestimarse el pretendido por el Club 5 de Mayo, por falta de requisitos formales, este Tribunal carece de facultades para reabrir de oficio un partido finalizado.

Que no obstante, y en atención al expreso reconocimiento del entrenador, cabe encuadrar su conducta en las previsiones del artículo 215, conforme art. 260 y aplicarle la sanción en consecuencia, considerando como agravante su responsabilidad como jefe de grupo, y como atenuante su sinceridad y arrepentimiento, que aportaron una solución sin dispendio administrativo.

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APLICAR DIEZ (10) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL SR. PALACIO MARCELO DNI 44.636.411 (D.T. PORTEÑO). (ARTS. 32, 16, 215, 260 CC. R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 375/26

La Plata, 14/10/2026

VISTO EL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB **CRISFA**,
CONTRA EL ARTÍCULO 4º DE LA **RESOLUCIÓN 275/26**, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución del epígrafe, y con base en los informes recibidos, relacionados con el partido entre los clubes **EVERTON y CRISFA**, **Primera Categoría del 22/08/2026**, se dispuso, entre otras medidas, **APLICAR UN (1) AÑO DE SUSPENSIÓN** al Sr. Lucas Terminello (DNI **36.571.732**) (**CRISFA**), por encontrarlo responsable de infringir los **Artículos 183, 196, 197 y 220 apartado 2** del RTP, 67 del R.G.

Que el CLUB recurrente se ha alzado contra esta sanción, presentando su descargo en tiempo y forma y ofreciendo prueba, negando que haya ocurrido una situación de agresión como la descripta, y poniendo en duda el carácter de efectivo de seguridad del individuo, cuya identidad, y declaración no pudo ser habida.

Que sustanciada la prueba, dictadas sucesivamente las Resoluciones 283/26, 314/26 y 352/26, queda comprobado que efectivamente hubo un incidente entre el jugador sancionado y un sujeto cuyo rol e identidad han quedado en duda.

Que el SR. TERMINIELLO admite haber mantenido un forcejeo con una persona, pero de menor importancia.

Que al no poder establecerse el rol que ocupaba tal persona, ni verificarse en forma fehaciente que hubiera recibido un golpe de puño, este Tribunal debe sujetarse a los extremos del artículo 39 del Reglamento de Transgresiones y Penas y en consecuencia, tener al individuo como público y al hecho como agresión física indeterminada.

Que sin embargo, los informes y testimonios recibidos tornan como incontrovertido al incidente ocurrido, impropio para un jugador de Primera Categoría de la máxima Divisional.

Que en tal sentido corresponde hacer lugar parcialmente al recurso impetrado y reencuadrar la conducta del SR. TEMINIELLO en las previsiones más benignas del artículo 205 Inciso C del R.T. y P., considerando como agravante la experiencia del transgresor y su responsabilidad como integrante del primer equipo de la Divisional "A" del Club CRISFA, por lo que corresponde reducir la sanción originalmente aplicada sobre un tipo de mayor gravedad.

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL CLUB CRISFA Y REDUCIR LA SANCIÓN RECURRIDA, APLICANDO DIEZ (10) FECHAS DE SUSPENSIÓN DE LAS QUE SE TENDRÁN EN CUENTA LAS YA CUMPLIDAS AL SR. LUCAS TERMINIELLO (DNI 36.571.732) (CRISFA).
(ARTS. 40, 32, 33, 39, 205 Inc. C. 31 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 376/26